

Nº 236 - TOMO 388 - 3 DE JUNIO DE 1998

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIV LEGISLATURA

Texto del proyecto presentado:

**"PROYECTO DE LEY DE MEDIOS AUDIOVISUALES DE
TELECOMUNICACIONES “**

CAPITULO I: PRINCIPIOS

Artículo 1º. - El espectro radioeléctrico es patrimonio de la humanidad por lo que el derecho de uso de sus frecuencias radioeléctricas es un bien comunitario y su utilización equitativa en beneficio de toda la sociedad uruguaya constituye la base que debe orientar su administración y regulación por medio de la ley y los convenios, resoluciones, tratados y demás normas de carácter internacional.

Art. 2º. - A los efectos de la presente ley:

a) se entiende por Comunicación toda forma de poner a disposición del público o de categorías de público, signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza;

b) asimismo, se entiende por Telecomunicación a toda comunicación que se efectúa por hilo, radio-electricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos;

c) se entiende por Medios Audiovisuales de Telecomunicación a todo dispositivo u organización de recursos capaz de efectivizar una comunicación audiovisual destinada al público en general o bien a un sector del mismo.

Art. 3º. - Se reconoce como principios fundamentales la igualdad de tratamiento y la pluralidad de las diversas corrientes de pensamiento que nutren la sociedad, en el acceso y utilización de los diversos medios de comunicación.

Toda persona tiene derecho a una comunicación radial o televisiva libre y pluralista y a la libertad de información. La justicia garantizará la más plena libertad de expresión del pensamiento (Art. 29 de la Constitución).

Art. 4º. - La comunicación audiovisual se declara servicio público cuya titularidad corresponde al Estado, quien asegurará a través de los órganos competentes, los principios enunciados en la Constitución y en particular los contenidos en la presente ley.

Los Medios Audiovisuales de Telecomunicación serán explotados por:

a) las entidades públicas estatales, las que gozarán de preferencia sobre los particulares en cuanto a la asignación de frecuencias o canales y ubicación de estaciones;

b) por entidades privadas en régimen de concesión gestionados ya sea por empresas comerciales o por las organizaciones sociales que reúnan las condiciones expresadas en el Capítulo IV referido a radios y televisión comunitarias y de acuerdo a los artículos 18 a 23 de la presente ley.

Ninguna de las entidades privadas aludidas podrá ser beneficiada con la concesión de más de tres medios de telecomunicación audiovisual total o parcial, directa o indirectamente.

La intersección de las zonas de servicio de los medios cuya concesión pertenezcan a una misma persona física o jurídica deberá ser inferior al 25% de cada una de ellas.

Las concesiones registradas en la Comisión Nacional de Medios Audiovisuales de Telecomunicación serán absolutamente intransferibles por acto entre vivos o por el modo de sucesión. Dicha intransferibilidad traerá aparejado el inmediato cese de la concesión, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

Las situaciones existentes al momento de promulgación de la presente ley que contravengan los incisos tercero y cuarto del presente artículo, deberán ser regularizadas dentro de un plazo no mayor a los dos años a contar de la vigencia de la presente ley.

Art. 5º. - La actividad de los Medios Audiovisuales de Telecomunicación quedará sujeta a las siguientes reglas:

a) objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones que se brinden;

b) separación en forma nítida entre lo que es información y lo que es opinión. En todo momento y en cualquier tipo de mensaje deberá estar perfectamente identificado el responsable de la emisión;

c) respeto a la libertad de expresión e información;

d) pleno acceso a las diferentes corrientes de opinión, en cuanto al pluralismo filosófico, religioso, político, cultural y social asegurando igualdad de oportunidades a todos los habitantes de la República;

e) establecimiento de un porcentaje de publicidad no superior al 20% de la programación en cada hora de emisión lo que será debidamente reglamentado;

f) democratización de los medios de comunicación respecto de los partidos políticos y especialmente en períodos electorales, lo que se reglamentará por ley en un plazo máximo de seis meses a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Art. 6º. - La Comisión Nacional de Medios Audiovisuales de Telecomunicación establecerá los tiempos a utilizar por las asociaciones civiles profesionales representantes de los distintos sectores de la sociedad, en forma gratuita, a los diferentes medios de comunicación, en caso fundado en razones de interés general y tomando en cuenta la antigüedad de la asociación, el número de afiliados, la obra realizada y en cada caso los objetivos de interés social y público que determinen la petición de acceso a los medios de comunicación. Se tomará en cuenta además la imposibilidad notoria de acceso por medios económicos propios de los peticionantes.

CAPITULO II: CREACION COMISION NACIONAL DE MEDIOS AUDIOVISUALES DE TELECOMUNICACION

Artículo 7º. - Créase la Comisión Nacional de Medios Audiovisuales de Telecomunicación que tendrá personería jurídica y actuará bajo la órbita de la Asamblea General.

Art. 8º. - La Comisión Nacional de Medios Audiovisuales de Telecomunicación estará integrada por representantes de cada uno de los lemas partidarios que tengan representación parlamentaria, que serán designados por la Asamblea General a propuesta de cada uno de los lemas. Además la Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

1 representante de los medios estatales.

1 representante de los medios comerciales.

1 representante de los medios comunitarios.

1 representante de la Universidad de la República.

1 representante de los sindicatos de los trabajadores de medios de comunicación electo por la central de trabajadores más representativa del país.

Las designaciones deberán recaer en personas de reconocida capacidad técnico-profesional y solvencia moral.

La reglamentación organizará el procedimiento de designación de los representantes en un plazo de 90 días.

La Asamblea General designará como representante de cada uno de los medios a que se refiere el inciso primero, de una terna que presentará cada sector.

Los miembros designados en la forma prevista en el inciso anterior durarán en sus cargos durante todo el período que abarque la Legislatura que los designó, salvo casos de renuncia, muerte o incapacidad, violación a los deberes del cargo o delito.

Existirá un cargo de Presidente de la Comisión Nacional de Medios Audiovisuales de Telecomunicación, el cual será rotativo entre sus miembros por períodos de un año.

Los cometidos del Presidente serán los de representar a la Comisión Nacional de Medios Audiovisuales de Telecomunicación ante los demás organismos oficiales, además de presidir sus reuniones.

Las decisiones de la Comisión Nacional de Medios Audiovisuales de Telecomunicación se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 9º. - La actual Dirección Nacional de Comunicaciones pasará a depender del Ministerio de Educación y Cultura.

La Comisión Nacional de Medios Audiovisuales de Telecomunicación coordinará en el ámbito de sus cometidos con el Poder Ejecutivo dicha transferencia, en el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley.

La transferencia a que se refiere el presente artículo no implicará en ningún caso perjuicio alguno respecto de los funcionarios actualmente dependientes de la Dirección que se transfiere, los que mantendrán plenamente todos los derechos funcionales de cualquier naturaleza que posean al tiempo del cambio institucional operado.

CAPITULO III: COMETIDOS DE LA COMISION NACIONAL DE MEDIOS AUDIOVISUALES DE TELECOMUNICACION

Artículo 10. - El cometido esencial de la Comisión Nacional de Medios Audiovisuales de Telecomunicación será asegurar el cumplimiento de la presente ley y en especial velar por el respeto de los principios en ella contenidos.

Además de dichos cometidos esenciales, compete a la Comisión Nacional de Medios Audiovisuales de Telecomunicación, los que se enuncian a título de ejemplo:

- a) Propender a la vigencia plena de los principios de independencia y pluralismo de la información;
- b) Contribuir a satisfacer las necesidades contemporáneas en materia de educación, distracción y cultura de los diferentes sectores de la población, con miras al enriquecimiento del conocimiento y desarrollo de la iniciativa y responsabilidad de los ciudadanos;

- c) Favorecer la comunicación social y en forma particular la expresión, formación e información de los grupos culturales, sociales, profesionales, religiosos y filosóficos, propendiendo a su relacionamiento pacífico y a la erradicación de toda forma de violencia;
- d) Fomentar las acciones de investigación, creación y desarrollo de la industria audiovisual y de las comunicaciones audiovisuales, teniendo en cuenta la evolución de la demanda de los usuarios y las mutaciones introducidas por las nuevas tecnologías;
- e) Establecer las condiciones requeridas para la instalación, explotación y utilización de los Medios Audiovisuales de Telecomunicación, en régimen de concesión o licencia;
- f) Controlar la supervisión técnica y operativa de las emisiones radio-eléctricas y televisivas cualesquiera que fuere su modalidad;
- g) Autorizar en acuerdo con las Intendencias, Entes Autónomos y demás Poderes del Estado, la instalación de nuevos tendidos de cables, fibras ópticas o cualquier otro medio destinado a los medios audiovisuales de telecomunicación.
- h) Corresponde en forma exclusiva a la Comisión Nacional de Medios Audiovisuales de Telecomunicación, otorgar las concesiones y licencias de acuerdo a los siguientes principios:
1. Las adjudicaciones serán realizadas previo llamado público a las personas físicas o jurídicas formadas por acciones nominativas que llenen las condiciones reglamentarias vigentes, fijadas por dicha Comisión.
 2. La ponderación de los postulantes a los llamados se basarán fundamentalmente en los puntos siguientes:
 - Preponderancia de la programación propia.
 - Tiempo dedicado a producciones nacionales o departamentales según la zona de servicio del medio de que se trate.
 - Preferencia de las personas jurídicas en proporción directa al número de accionistas, siempre que la participación de éstos sea igualitaria.
 - Prioridad en el acceso a aquellos que no sean poseedores de otras concesiones o licencias.
 - Mayor proporción de tiempo dedicado a programación.
 3. Todas las concesiones y licencias serán dadas en forma precaria y revocables sin derecho a indemnización y tendrán una duración máxima de 10 años.

i) Controlar y autorizar las importaciones de equipos y repuestos necesarios para el funcionamiento de los medios audiovisuales de telecomunicación.

j) Planificar, administrar y controlar las zonas del espectro radioeléctrico dedicado a los medios audiovisuales de telecomunicaciones coordinando con la Dirección Nacional de Comunicaciones todo lo pertinente.

k) Aprobar convenios con entidades extranjeras referentes al establecimiento de telecomunicaciones relativas a medios audiovisuales.

Art. 11. - Toda concesión o licencia que se cree o que haya quedado vacante, de acuerdo a las normas de la presente ley, será adjudicada por la Comisión Nacional de Medios Audiovisuales de Telecomunicación mediante llamado abierto a aspirantes que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios vigentes. En cualquier caso tal situación deberá ser incluida debidamente en el informe anual que la Comisión Nacional de Medios Audiovisuales de Telecomunicación debe remitir a la Asamblea General según lo expresado por el artículo 15.

Art. 12. - Serán sancionables todas las infracciones que se cometan por violación a las condiciones de la concesión o a las normas de la presente ley. Las sanciones serán de multa, suspensión o cese de la concesión de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 13. - Integrada la Comisión Nacional de Medios Audiovisuales de Telecomunicación, elevará para su aprobación a la Asamblea General, el Proyecto de Presupuesto para el quinquenio que se inicia.

El Presupuesto que se apruebe no podrá superar el 5% del Presupuesto adoptado para el Poder Legislativo.

Art. 14. - Toda represalia ejercida contra los profesionales de la información o comunicación que ejerzan su función en relación de dependencia y que ajusten su actuación a las disposiciones de esta ley, será penada con las sanciones previstas en el artículo 12 de esta ley.

Art. 15. - Anualmente la Comisión Nacional de Medios Audiovisuales de Telecomunicación rendirá cuenta de su gestión ante la Asamblea General, la que se pronunciará por mayoría absoluta de sus integrantes sobre la misma, aprobando o reprobándola.

Deberá elaborar antes del 30 de setiembre del primer año, un plan quinquenal en el cual se darán a conocer el plan de frecuencias radioeléctricas dedicadas a los medios audiovisuales de telecomunicación a instituciones de acción comunitarias o al Estado, así como los servicios por cable o televisión satelital o cualquier otro sistema que se pondrán a disposición del público.

Deberá elaborar antes del 1º de marzo de cada año:

Un programa de apertura de licitaciones de concesiones o permisos vacantes para la explotación de medios audiovisuales de telecomunicación para el año en curso;

Memoria de actuación del año anterior.

Art. 16. - En un plazo máximo de seis meses de constituida, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, elaborará y elevará para su consideración legislativa, un proyecto de ley que establezca el Estatuto del Trabajador de los medios de comunicación con consulta a las gremiales de los trabajadores comprendidos. El mismo deberá establecer el porcentaje de participación mínima de profesionales nacionales de los medios de comunicación en las programaciones.

Dicho estatuto regulará también los derechos del artista nacional, en cuanto a la difusión y participación en las obras de su autoría, en los medios de comunicación audiovisuales, sin perjuicio de la normativa vigente sobre derechos de autor e intérprete y de lo establecido en la presente ley.

Art. 17. - La Comisión Nacional de Medios Audiovisuales de Telecomunicación para el cumplimiento de sus cometidos utilizará los recursos humanos y servicios de la Dirección Nacional de Comunicaciones.

CAPITULO IV: RADIOS Y TELEVISION COMUNITARIAS

Artículo 18. - Los medios comunitarios de radiodifusión sonora y televisión tendrán por finalidad satisfacer necesidades de interés social y cultural de la comunidad. Los concesionarios de radios y televisión comunitarias deberán invertir en su integridad los recursos que obtenga su emisora por concepto de comercialización de espacios, patrocinios, auspicios, venta de publicidad, apoyos financieros, en su adecuado funcionamiento, mejoramiento de equipos y de la programación que se transmita a través de ella y en general en inversiones que garanticen la adecuada continuidad en la prestación del servicio y el desarrollo de los objetivos comunitarios.

Art. 19. - Los medios comunitarios de radiodifusión sonora y televisión estarán orientados a difundir programas de interés social para los diferentes sectores de la comunidad que propician su desarrollo socio-económico y cultural dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadano.

En el caso de la radiodifusión sonora, este servicio podrá prestarse en amplitud modulada (AM) o en frecuencia modulada (FM). En materia de televisión, el servicio podrá prestarse mediante canales abiertos en VHF o en UHF o mediante distribución por cable. En esta última modalidad, todos los medios que se instalen en una misma zona geográfica deberán necesariamente compartir el soporte físico y no tendrán limitación alguna en cuanto a su extensión ni en cantidad de abonados.

En los casos en que ya existan tendidos de empresas comerciales, estas estarán obligadas a permitir el uso de su tendido a los canales comunitarios,

hasta el máximo de su capacidad. A su vez tendrán derecho a ser retribuidas por el uso de su tendido de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 20. - La concesión del servicio comunitario de radio y televisión será otorgada por la Comisión Nacional de Medios Audiovisuales de Telecomunicación hasta por diez (10) años, prorrogable por períodos de diez (10) años, en base a llamados específicos y exclusivos para este tipo de medio audiovisual.

Art. 21. - Los titulares de las radios y televisoras comunitarias no podrán ceder, vender o arrendar bajo ningún título a terceros los derechos derivados de dicha concesión.

Art. 22. - Los titulares de radios y televisoras comunitarias podrán retransmitir programas originados en otros medios audiovisuales comunitarios, estatal y privada-comercial, con autorización previa de la radio o televisora que originó el programa así como establecer redes y transmisiones en cadena nacional e internacional, siempre y cuando estas tengan relación con los objetivos de la radio o televisora comunitaria.

Art. 23. - Deróganse todas las normas que se opongan a las disposiciones de esta ley.

José Korzeniak, Helios Sarthou, Susana Dalmás, Marina Arismendi, Alberto Cid, Albérico Segovia, Alberto Couriel, Reinaldo Gargano, Danilo Astori. Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es un principio democrático esencial en las sociedades modernas, de acuerdo al desarrollo extraordinario de los medios de comunicación, que la libertad de comunicación se ejercite plenamente y con el más amplio pluralismo ideológico y filosófico.

El pluralismo, la objetividad y el interés público inherentes al fenómeno social de la comunicación, requiere la calificación de servicio público de la actividad de comunicación, y que la misma se regule en sus bases fundamentales mediante la intervención de las representaciones políticas electas por el sistema democrático.

El proyecto por tales fundamentos, declara el espectro radioeléctrico como de patrimonio de la humanidad y reputa que el uso del mismo debe ser realizado en forma equitativa en beneficio de toda la sociedad uruguaya.

Asimismo, declara la comunicación audiovisual como servicio público que podrá cumplirse por entidades públicas estatales o por concesionarios ya sea empresas comerciales u organizaciones sociales en los términos a que aluden las disposiciones de los artículos 18 a 23 del presente proyecto de ley.

Sobre la matriz de un proyecto anterior del Frente Amplio, se realiza la opción de crear a nivel parlamentario como órgano máximo que tendrá los cometidos esenciales en materia de medios audiovisuales de telecomunicación, una Comisión llamada Comisión Nacional de Medios Audiovisuales de Telecomunicación. La misma estará integrada por representantes de cada uno de los lemas partidarios que posean representación parlamentaria, designados por la Asamblea General a propuesta de cada uno de los lemas. Asimismo integrarán la Comisión representantes de los medios estatales, comerciales y comunitarios, así como de la Universidad de la República y de los sindicatos de los trabajadores de los medios de comunicación. La elección está regulada en el proyecto por el artículo 8º.

Se dispone por el proyecto que la actual Dirección Nacional de Comunicaciones, pasará a depender del Ministerio de Educación y Cultura, voluntad expresada por el Constituyente por el proyecto de 1967 y que quedó pendiente de aplicación y que actualizada en cuanto al Ministerio, cumple con el mandato constitucional.

Como garantía de objetividad e imparcialidad en el otorgamiento de las concesiones, todas las que se creen o que hayan podido quedar vacantes, serán adjudicadas por la Comisión Nacional de Medios Audiovisuales de Telecomunicación, asegurando el llamado abierto a aspirantes y el cumplimiento de las normas de la presente ley y de la Reglamentación correspondiente.

Se dispone que la actividad de los medios audiovisuales de telecomunicación se deberá ajustar a las reglas de objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones. Se efectuará la separación entre información y opinión y se respetará el pluralismo filosófico, religioso, político, cultural y social.

El proyecto establece un porcentaje de publicidad máximo del 20% de la programación en cada hora de emisión como garantía respecto de los usuarios.

Incluye en los artículos 18 a 22 un conjunto de disposiciones que tienen por objeto regular, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución de la República, los medios comunitarios de radiodifusión (conocidos por radios comunitarias) y televisión, habilitando la posibilidad de su registro y debido control.

Los medios comunitarios de radiodifusión o televisión se caracterizarán por estar orientados a la difusión de programas de interés social y cultural de la comunidad. Se dispone expresamente que la totalidad de recursos que se obtengan por la utilización de dichos medios deberán ser invertidos en su integridad para el mejor funcionamiento, mejoramiento de equipos y programación, favoreciendo la adecuada continuidad en el servicio y el desarrollo de los objetivos comunitarios.

Los titulares de las radios y televisoras comunitarias no podrán ceder, vender ni arrendar, los derechos derivados de la concesión.

Los medios comunitarios de televisión y radiodifusión deberán cumplir todas las instancias de registro y habilitación como cualquier otro medio de comunicación comprendido por el proyecto de ley.

La normativa que regula los medios de comunicación es inorgánica, fraccionaria y en su mayor parte se generó durante el período de gobierno de facto, por lo que aparece como imprescindible que el Art. 29 de la Constitución, de tanta trascendencia democrática, no aparezca regulado de esa forma sino por una norma legal, que contemple toda la importancia y la jerarquía que una temática de esta naturaleza tiene en la sociedad actual.

Helios Sarthou, José Korzeniak, Susana Dalmás, Marina Arismendi, Albérico Segovia, Alberto Couriel, Alberto Cid, Reinaldo Gargano, Danilo Astori. Senadores."